



EL DEBER FORMAL DE INSCRIBIR Y LLEVAR LIBROS EN LAS SOCIEDADES

Por: *Gustavo A. Holguín Lozano*
Director Jurídico
Email: gholguin@sfaicolombia.co

La formalidad: En derecho es un elemento sumamente importante, de hecho la formalidad hace parte de los requisitos que dan validez a determinados actos, el presente artículo pretende abordar la importancia que tiene para los comerciantes formalizar la toma de sus decisiones y debe quedar claro que cuando hablamos de la formalidad en la toma de las decisiones, no precisamente estamos hablando de registrar todas las decisiones tomadas por los comerciantes ante la Cámara de Comercio para cumplir con el requisito de publicidad.

Nuestro Código de Comercio, fue expedido el 27 de marzo de 1971, a través del decreto número 410, lo que nos muestra que es una norma ya entrada en años, pero que desde su promulgación concebía que las sociedades estaban en la obligación de llevar un libro debidamente registrado, (*Artículo 195 C. Cio*), ajustado al cumplimiento de unos requisitos de forma, en el cual se debían consignar a través de actas, las decisiones resultantes de las reuniones, bien sea de la Junta de Socios o de la Asamblea según el tipo social.

Con el nacimiento de las Sociedades por Acciones Simplificada, bien conocidas como SAS, a través de la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008, la dinámica de las sociedades en Colombia evolucionó, permitiendo la creación de entes jurídicos (*sociedades*), constituidas incluso por un solo socio y con las bondades del manejo de una gran cantidad de “formalidades” a través de documentos privados no sujetos a registro, lo que permitía economía en todos los sentidos.

Lo anterior, derivó en la formalización a través de las SAS de una gran cantidad de comerciantes que ejercían sus actividades de manera informal (*sin registro mercantil*) y la creación de otras tantas más con base en la facilidad de constituirse, aunado a las ventajas que dicho tipo de sociedades trae consigo.

¡Pero! ¿Qué pasa con las obligaciones formales que tienen todos los tipos societarios, incluyendo la SAS, respecto de la obligación de inscribir y llevar en debida forma los libros de Junta de Socios, Asambleas de Accionistas, Juntas Directivas (*si se tiene*) y el Libro de Registro de Accionistas?

Antecedente Normativo.

Código de Comercio, Artículo 28. <Personas, Actos y Documentos que Deben Inscribirse en el Registro Mercantil>. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

- 1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;
- (...)
- 7) <Numeral modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Claramente evidenciamos que la norma indica que toda persona que ejerza actos de comercio, debe inscribirse en el registro mercantil (*Cámaras de Comercio*), como persona natural o constituyéndose como sociedad, (*Código de Comercio, año 1971*); mientras que el numeral 7 del mismo artículo nos muestra una modificación a través de un Decreto expedido en el año 2012, lo que podemos considerar como una actualización a la norma, que impone el deber de inscribir en el registro mercantil de los libros de Registro de Socios o Accionistas y el de Actas de Asamblea o Junta de Socios, claro está, para personas jurídicas (*todos los tipos societarios incluyendo la SAS*).

¿Y porque toda esta “formalidad”, cuál es su propósito y que ventajas o consecuencias evidencia en el ejercicio diario comercial y social?

Código de Comercio, Artículo 189. <Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios>. Las decisiones de la Junta de Socios o de la Asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes



Continuación de la Página No. 1

la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.


(Subrayado fuera de texto)

Con base en el artículo anterior, lograríamos entender que una decisión de Asamblea o Junta de Socios que no esté contenida en un acta, resultado de una reunión, con el cumplimiento de los requisitos mínimos, carecerá de validez, por falta de formalidad, incluso el segundo párrafo del artículo 189, vincula directamente la responsabilidad de los administradores, *(Tema que trataremos en una próxima entrega)*, por ejecución de sus funciones bajo el argumento de ser directriz del máximo órgano, pero sin la existencia de la formalidad correspondiente, para el caso, la existencia del acta que contenga y apruebe la directriz.

Interpretación:

Es importante manifestar que entre las actividades que profesionalmente ejercemos los abogados esta la realización de auditorías, para el tema que nos ocupa, las denominadas auditorías comerciales, donde los libros de Junta de Socios, Asamblea de Accionistas, Junta Directiva *(si se tiene)* y Registro de Accionistas, son un punto neurálgico de análisis, y representan la gran mayoría de hallazgos en estas auditorías, toda vez que en el desarrollo del objeto social de las pequeñas y muchas de las medianas empresas, no dedican el tiempo necesario para surtir las formalidades, aun cuando no se está sujeto al registro de estas decisiones. Así las cosas, las controversias entre socios o accionistas e incluso las diferencias con los administradores, están a la orden del día, y esto evidencia el agravante de no contar con pruebas que beneficien a unos u otros por la ausencia de cumplimiento de la formalidad.

Nuestra firma se especializa en auditorías contables, tributarias, legales de orden laboral y comercial, herramienta muy conveniente para las próximas reuniones ordinarias de las organizaciones, en las cuales se aprobarían los estados financieros, resultado del ejercicio social de cierre del año 2019.

SFAI Colombia, genera confianza al hacer del compliance legal, nuestra acción para la protección del patrimonio de nuestros clientes. Consulte nuestros servicios en www.sfai.co 



SFAI es una red internacional de profesionales que asiste a sus clientes en forma muy personalizada con el objetivo de desarrollar las mejores estrategias de negocio construidas sobre la base de su fortaleza potencial única, que no es otra que la filosofía de la compañía.

Analizamos cómo está organizada su unidad de negocios para comprender las oportunidades del mercado y las necesidades del cliente, así como los mejores métodos para que pueda adaptarse y ofrecer al mercado productos y servicios de excelencia.

continuo, utilizando metodologías eficientes que han sido desarrolladas en base a una vasta experiencia internacional de sus profesionales.

